

EL REGISTRO OFICIAL

DE

ANCASH.



TOMO XI.

HUARAS, SABADO 17 DE FEBRERO DE 1866.

NUMERO 12.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Se prohíbe y declara nula, durante la guerra con el Gobierno de España, toda enajenación de fundos rústicos ó urbanos, radicados en el territorio de la República, pertenecientes á españoles, excepto el caso de q' estos hubiesen estado en el Perú cuando se proclamó la independencia y hubiesen continuado residiendo en la República.

Art. 2.º Se prohíbe, en los mismos términos, respecto de los españoles, la enajenación de empresas agrícolas, establecimientos fabriles ó mercantiles, acciones en éilos y naves mercantes.

Art. 3.º Se concede la misma excepción de los artículos anteriores á los españoles que ingresaron al Perú ántes del 1.º de Enero de 1850, con tal que se hubiesen inscrito en el Registro cívico ó sean casados con muger peruana ó con natural de alguna sección de América, ó hubiesen sido casados con peruana y tengan sucesión en el país.

Art. 4.º Las excepciones concedidas en los artículos 1.º y 3.º de este decreto, no aprovechan á los españoles que se hubiesen acogido á la nacionalidad española para hacer reclamaciones diplomáticas ú otras en que hubiesen hecho valer esa calidad en contra del Perú.

Art. 5.º Las autoridades judiciales, en su caso, y los escribanos públicos y testigos que autoricen enajenaciones, en contravención á este decreto, quedan sujetos á las penas señaladas en el artículo 213 del Código Penal.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en Lima, á 28 de Enero de 1866.—Mariano I. Prado.—J. Simón Tejeda.

Secretaría de Hacienda y Comercio

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar la manera como debe formarse el censo general de la población de la República;

DECRETO:

Art. 1.º El censo general de la población se registrará en un libro en que se inscriban los nombres de todos los habitantes de la República, con espresion de las circunstancias que se indican en el artículo 3.º

Art. 2.º Las municipalidades se encargarán de la formación del censo, sujetándose á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 3.º Las capitales de provincia y las ciudades se dividirán en tantos cuarteles, cuantos regidores, excepto el Alcalde, compongan la Municipalidad que en ellas reside.

Los cuarteles serán cuatro en las capitales de distrito, donde residen las agencias municipales.

Los demas pueblos de cada distrito se considerarán como un cuartel.

Las aldeas, caseríos y habitaciones en despojado, se considerarán comprendidos en los cuarteles á que correspondan, conforme á la actual división política.

Art. 4.º En cada cuartel el Regidor Agente ó Procurador municipal se acompañará,

para la formación del censo, de dos adjuntos, que serán personas idóneas, notables del lugar, nombradas por el Alcalde respectivo.

Nadie puede excusarse de prestar este servicio, bajo la pena de una multa de ciento á quinientos soles, aplicable á las obras públicas del distrito municipal.

Los curas de almas y maestros de escuela, en los lugares donde no haya muchas personas idóneas, desempeñarán las funciones de adjuntos.

Art. 5.º El Regidor, Agente ó Procurador municipal, dividirá el cuartel en tres secciones, y reservándose la formación del censo de una de ellas, encargará las dos restantes á los adjuntos.

Art. 6.º El día señalado para que tenga principio la formación del censo, el encargado de cada sección, se presentará de casa en casa y verificará el empadronamiento, comenzando por la familia que ocupe la habitación principal, en el orden siguiente:

- Ascendientes del jefe de la familia.
- El jefe de la familia.
- Su esposa.
- Sus hijos.
- Sus deudos, dependientes y criados que vivan en la casa.

En el mismo orden se empadronará á los habitantes de los departamentos ó viviendas accesorias de la casa.

Los transeúntes se empadronarán en el lugar en que se encuentren ó á donde lleguen al formarse el censo.

Art. 7.º El encargado del censo, antes de la declaración que debe prestar el jefe de la familia, le tomará el respectivo juramento.

Art. 8.º Las circunstancias que se espresen referentes á cada individuo serán:

- 1a. Nombre.
- 2a. Sexo.
- 3a. Lugar de nacimiento.
- 4a. Edad.
- 5a. Tiempo de residencia en la República y en el lugar.
- 6a. Religión.
- 7a. Estado.
- 8a. Profesión ú ocupación.
- 9a. Bienes.
- 10a. Si sabe leer y escribir.

Estas circunstancias se consideren en los padrones de la manera indicada en el modelo adjunto.

Art. 9.º El encargado del censo no pasará de una casa á otra sin haber concluido el empadronamiento de la anterior.

Art. 10. El jefe de familia que ocultare un miembro de ella ó la existencia en su casa de algun individuo que la habite, sufrirá una multa de veinticinco soles, que se aplicará á las obras públicas del distrito municipal, y en caso de que no pueda pagarla, será destinado al servicio de las mismas obras por cincuenta días.

La multa tanto en el caso de este artículo como en el del artículo 4.º, será aplicada y destinada á su objeto por el Alcalde respectivo.

Al denunciante de la ocultación, si lo hay, se le entregará la mitad del valor de la multa.

Art. 11. No se empadronará á ningun individuo sino en su casa habitación.

Art. 12. Para el empadronamiento de los cuerpos militares, se pasará cuadros en blanco á los jefes para que los llenen, debiendo considerarse en este cuadro á los enfermos que existan en los hospitales. Llenados que sean y firmados por los mismos jefes, serán examinados por el Comandante General de la división ó del departamento, si lo hubiere, y á falta de estos, por el Prefecto ó subprefecto del lugar en que se hallaren, los cuales los aprobarán ó mandarán rectificar segun los encuentre. En la capital de la República, los cuadros serán examinados por la Inspeccion General del Ejército y aprobados por la Secretaría de la Guerra.

Para el empadronamiento de los conventos y monasterios se pasarán los cuadros á los preladados

y superiores.

Para el de los colegios á los Directores ó Rectores, quienes deben empadronar solo á los maestros, empleados y alumnos que vivan en ellos.

Para el de los hospitales, á los mayordomos ó ecónomos, exceptuándose de esta disposición los hospitales militares en los cuales solo se considerarán los empleados que vivan en ellos.

Para el de las cárceles á los alcaldes, y si estos no fuesen aptos, á los jueces de paz.

Para el de los hospicios de huérfanos y demas de su clase, á los administradores ó mayordomos.

Art. 13. Los jefes de estos establecimientos devolverán los padrones, cuando mas tarde á los cinco días despues de haberlos recibido, y en caso de no hacerlo así, ó de cometer ocultaciones, sufrirán una multa de cincuenta á cien soles, que será impuesta y aplicada con arreglo al artículo 10.

Terminado el censo de cada sección se formará por el encargado un resumen de habitantes, dividiéndolos por sexos y subdividiendo el de los hombres en mayores y menores de edad.

El regidor, agente ó procurador municipal, hará á su vez el resumen de su respectivo cuartel y remitirá los censos al Alcalde de la Municipalidad del distrito á que pertenezca.

La Municipalidad hará el resumen del distrito municipal, y remitirá los censos, con dicho resumen, al Alcalde de la Municipalidad de la provincia del Cercado, del Departamento á que pertenezca.

Art. 14. Recibidos por la Municipalidad de la Provincia del Cercado, los censos de los distritos municipales del Departamento se hará el resumen general de ellos, quedarán archivados y se remitirá, por conducto de la Prefectura, una copia á la Secretaría de Gobierno para la formación del gran libro que debe contener el censo general de la República.

Art. 15. Los Prefectos en las capitales de Departamento, los Subprefectos en las de provincia, los Gobernadores y Tenientes en sus respectivos territorios, prestarán á las Municipalidades, agencias y procuraciones municipales, la protección y auxilio que necesiten para llenar sus deberes; y velarán por el cumplimiento de este decreto.

Art. 16. Las Municipalidades dictarán las medidas convenientes, para que en un mismo día se inicie la formación del censo en los diversos cuarteles y secciones de que conste el distrito municipal.

Art. 17. Iniciada la formación del censo, quedará concluido en el término de quince días.

Art. 18. Las Municipalidades de las capitales de Departamento y de provincia Litoral están obligadas á hacer imprimir los modelos y á remitirlos á las demas municipalidades del Departamento ó provincia litoral, en el número de ejemplares que baste, pasando la cuenta de gastos á la Prefectura para su pago por la Tesorería respectiva.

Art. 19. Para gastos de amanuense se entregará á la Municipalidad de las capitales de Departamento la cantidad de doscientos soles y ciento cincuenta á las de provincia litoral.

Art. 20. El censo general se rehará completamente cada ocho años y se rectificará cada bienio; para esta rectificación se tendrán á la vista los libros parroquiales de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Artículo transitorio.

En las capitales de Departamento y provincia litoral, se comenzará el empadronamiento precisamente diez días despues de la publicación de este decreto, en el periódico oficial del Departamento y veinte días despues en los demas distritos municipales.

El Secretario de Estado, en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Enero de 1866.—Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.

MODELO.

TIEMPO DE RESIDENCIA.		En el lugar.		Religión.	Estado.	Profesión u ocupación.	BIENES.		Leer y escribir.
		Dias.	Meses.				Territorial.	Industrial.	
En la Rep.		Dias.	Meses.	Rúst.	Urb.	Manuf. Merc.	Territorial.		Manuf. Merc.
		Años.	Meses.				Urb.	Manuf. Merc.	
Lugar de residencia.		Edad.		Lugar del nacimiento.		Casta.		Calle.	
Dias.		Meses.		Años.		Nombre.		Sexo.	
Años.		Años.		Años.		N.		N.	

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Se autoriza el establecimiento de una sociedad anónima con el título de "Banco de Crédito Hipotecario" que tenga por objeto facilitar los préstamos á largos plazos, sobre hipotecas de fundos rústicos ó urbanos, y su reembolso por medio de anualidades comprensivas del interés y la amortización.

Art. 2.º Las operaciones del Banco de Crédito Hipotecario consistirán:

1.º En emitir cédulas ó títulos hipotecarios, al portador, con un interés de seis por ciento (6%) anual y una amortización de cuatro por ciento (4%) anual, y pagar, en los plazos respectivos, dicho interés y hacer dicha amortización.

2.º En recaudar las anualidades que deban pagar los deudores al Banco y seguir las acciones judiciales necesarias hasta hacer efectivo el cobro.

3.º En hacer ventas á comision, directamente ó por medio de sus agentes, de los productos de los fundos rústicos que los hacendados le consignen, ó compras de maquinarias ó útiles agrícolas, por cuenta de los mismos.

4.º En administrar y recibir en pago, ó vender, los fundos rústicos ó urbanos, hipotecados al banco, que, por falta de pago, de anualidades, entren en poder del establecimiento.

Art. 3.º Los intereses de las cédulas hipotecarias se pagarán trimestralmente, y, trimestralmente tambien, se amortizarán por medio de sorteo, á la par, las que deban amortizarse en la proporcion designada en el inciso 1.º del artículo 2.º.

Art. 4.º El capital del Banco de Crédito Hipotecario será, por lo ménos, de un millon de soles, el cual, conjuntamente con los inmuebles hipotecados, está destinado á garantizar el pago de interés y amortizacion de las cédulas, hasta concurrencia de cuatro millones de soles, valor nominal de las últimas.

Art. 5.º Para la emision de una suma mayor de cuatro millones de soles en cédulas, es necesario aumentar el capital del Banco en un veinte y cinco por ciento (25%) de la cantidad que se emita en nuevas cédulas.

Art. 6.º Los propietarios de fundos rústicos ó urbanos que tomen cédulas hipotecarias con hipoteca de sus fundos, amortizarán su crédito, á lo mas, en veinte anualidades, cada una de diez y medio por ciento [10 1/2%] del valor nominal de las cédulas que tomen del Banco, comprendiéndose en este diez y medio por ciento, tanto el interés y la amortizacion del préstamo, como las utilidades del Banco.

Al tiempo de la inscripcion, y por todo gasto correspondiente á esta, pagarán al Banco, á lo mas, dos y medio por ciento (2 1/2%) sobre el valor de las cédulas tomadas.

Art. 7.º El Banco no puede emitir cédulas hipotecarias sino por la cantidad á que asciendan las obligaciones hipotecarias constituidas á su favor.

Art. 8.º El Banco no podrá negarse al pago del capital de cédula hipotecaria sorteada, ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposicion de tercero.

Art. 9.º Los deudores al Banco tienen derecho de amortizar su deuda primitiva aun antes del plazo estipulado para las anualidades. La amortizacion podrá hacerse en dinero ó en cédulas hipotecarias por su valor nominal, á razon del tanto por ciento del capital nominal tomado primitivamente en cédulas, como sea el cociente de ciento, dividido por el número de anualidades estipuladas, multiplicado por el número de anualidades que falten por pagar.

Art. 10.º El Banco tiene el derecho de invertir todo su capital y el todo ó parte de las utilidades obtenidas, en cédulas hipotecarias.

Art. 11.º Por regla general, las obligaciones contraidas respecto del Banco, deberán garantizarse por primera hipoteca.

Art. 12.º El préstamo en letras de crédito que haga el Banco no podrá exceder de la mitad del valor libre del inmueble ofrecido.

Art. 13.º El valor del inmueble hipotecado no debe, en ningun caso, ser menor de dos mil soles [2,000 S.] ni el préstamo menor de quinientos.

Art. 14.º No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuviesen *pro indiviso*, á ménos que firmen la obligacion todos los condóminos. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, á ménos que todas se obliguen. Por regla general, no se admitirán los inmuebles que no produjeran una entrada continua por su naturaleza.

Art. 15.º El valor del fundo, sea rústico ó urbano, será determinado por la renta sobre que se paga la contribucion, estimada dicha renta como el seis por ciento del valor del fundo.

Art. 16.º Si los inmuebles hipotecados experimentaren desmejoras ó sufrieren daños, de modo que no ofrezcan suficiente garantia para la seguridad del Banco, tiene este el derecho de exigir el reembolso de su acreencia, calculada segun el artículo 9.º. Cuando las pérdidas ó desmejoras del inmueble no sean imputables á culpa del deudor, este podrá otorgar nueva garantia ó aumento de garantia para su crédito.

Art. 17.º El que pretendiere préstamo del Banco, se presentará por escrito á la Direccion, designando de una manera precisa el inmueble que ofrece en hipoteca, y acompañando los títulos de propiedad y los documentos que han de servir de base para la estimacion de su valor y su produccion ó renta, y expresando, al mismo tiempo, las responsabilidades que lo gravan.

En vista de tales documentos, el Consejo de Administracion decidirá si debe hacerse el préstamo y hasta qué suma.

Art. 18.º El Banco hipotecario podrá nombrar peritos que avalien el fundo que se ofrece en hipoteca, y que inspeccionen periódicamente el estado de los fundos hipotecados al Banco.

Art. 19.º Será condicion de los préstamos que haga el Banco, que su aplicacion sea únicamente para compra de fundos, para cancelacion de hipotecas anteriores ó para mejoras productivas que deberán detallarse en la escritura de obligacion, y cuya ejecucion tendrá el Banco derecho de vigilar.

Art. 20.º Cuando los deudores de anualidades no hubiesen satisfecho en su fecha el pago

de un trimestre, serán multados con un interés penal de (3%) tres por ciento mensual sobre las cantidades cuyo pago se retarde. Si requeridos judicialmente no pagaren, en el término de treinta dias, el trimestre ó trimestres devengados el Banco podrá, ó solicitar la posesion del inmueble hipotecado, ó pedir que se saque á remate.

La posesion del fundo la decretará el Juez, justificadas que sean la deuda y la falta de pago, en el plazo de treinta dias despues del requerimiento judicial. En virtud de esta posesion, el Banco percibirá las rentas, entradas ó productos del inmueble, cualquiera que fuese el poder en que se encuentre; y cubiertas las contribuciones, gastos de Administracion y demás gravámenes de preferencia á su crédito, los aplicará al pago de las anualidades ó interés penal, llevando cuenta del exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo en que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas al Banco, y lo verifique, le será devuelto el fundo y el saldo si lo hubiere.

La resolucion del Juez se llevará inmediatamente á debido efecto, sin perjuicio de la apelacion que se pudiera interponer.

Art. 21.º En caso de que el Banco pida el remate, el Juez lo decretará, justificadas las mismas circunstancias que para la posesion.

Decretado el remate, si no hubiese apelacion, y en caso de haberla, si se confirma la resolucion del Juez, dispondrá este que se den tres pregones de nueve en nueve dias y que se anuncie en los diarios del lugar; y al fin de este plazo se procederá á enajenar el inmueble á favor del mejor postor, aunque no cubra los dos tercios de su valor.

El valor del fundo se calculará segun la base fijada en el artículo 15.º, sin necesidad de mas tasacion.

El comprador está obligado á pagar al Banco las anualidades debidas, el interés penal, y los gastos que hubiere hecho, á tasacion del Juez. Hechos estos pagos, el comprador se sustituye en los derechos y obligaciones del deudor primitivo.

Art. 22.º En las escrituras celebradas con el Banco se insertarán los tres artículos anteriores.

Art. 23.º El Banco de crédito hipotecario será administrado por un consejo de administracion, compuesto de cinco miembros, que sean accionistas por la suma de cuarenta mil soles [40,000 soles] á lo ménos. El Consejo será elegido por los accionistas. La gestion y representacion del Banco de Crédito hipotecario correrá á cargo de un gerente, accionista por diez mil soles á lo ménos, elegido por el Consejo de Administracion.

No puede ser miembro del Consejo de Administracion ni gerente del Banco ningun deudor al Banco.

Art. 24.º El Consejo de Administracion hará publicar semestralmente los balances del Banco hipotecario.

Art. 25.º Son utilidades del Banco:

1.º El dos y medio por ciento (2 1/2%) de inscripcion de que habla el artículo 6.º.

2.º La diferencia entre intereses recibidos de los propietarios y los pagados por las cédulas emitidas.

3.º Las comisiones que estipule el Banco libremente con los propietarios, por venta de frutos, ó compras de útiles ó maquinarias para la agricultura.

4.º Los intereses penales estipulados y cobrados á deudores morosos.

Art. 26.º De las utilidades líquidas que arroje la cuenta de provechos y pérdidas, se aplicará de preferencia la parte necesaria al pago de un interés de diez por ciento sobre el capital del Banco. Del sobrante se agregará anualmente una cuarta parte al capital, como fondo de reserva, y las tres cuartas partes restantes se distribuirán entre los accionistas.

Art. 27.º Podrán establecerse sociedades con el mismo fin que el Banco de Crédito Hipotecario, y las obligaciones contraidas á su favor y las letras de crédito que emitan, gozarán de los mismos privilegios que por este decreto se conceden á las letras del Banco de Crédito Hipotecario.

Art. 28.º Los Administradores de bienes de beneficencia ó de menores, quedan autorizados para invertir fondos de esa procedencia en cédulas de crédito Hipotecario.

Art. 29.º El Banco de Crédito Hipotecario establecerá agencias ó sucursales en las ciudades de Arequipa y Tacna, y en las demas de la República que juzgue necesario.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima á los 31 dias del mes de Enero del año de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano I. Prado.—Manuel Perdo.